

vención hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual éste da una prenda á aquél, comprometiéndose á que el acreedor se quede con ella por *solo* lo que tiene dado sobre ella el deudor, en el caso de que éste no le pague la deuda en el plazo prefijado.

Este pacto, con tal generalidad, es usurario manifiestamente, según la opinión común. Las sabias leyes de Partida le reprueban, diciendo que si se admitiera, muchos mutuantes no querrían prestar sino de esta manera; y los mutuatrios, comprometidos por necesidades apremiantes, condescenderían con el pacto, aunque conociesen que era en grave perjuicio suyo, por valer la prenda mucho más que la deuda. (Ley 41, tít. 5.º, Part. 5.ª) Pero condesciende la ley en que sea válido el pacto de que no desempeñando el deudor hasta cierto día la cosa dada en prenda, quede vendida al acreedor, pagando éste, sobre lo que ya hubiese dado, lo que valiese más, según justiprecio de hombres buenos. Lo mismo que la ley de Partida dice San Ligorio (lib. 3, núm. 775).

P. ¿Habrá algún caso en que sea lícito el pacto de que si el deudor no paga en el tiempo convenido, se quede el acreedor con la prenda, aunque valga más que la deuda, como pena de no haber cumplido el deudor á su tiempo con la paga debida?

R. Aunque algunos autores dicen que es pecaminoso, San Ligorio (libro 3, núm. 775), Bonacina, Trullench, Azor y otros, tienen por suficientemente probable que es lícito el pacto, porque en los contratos es lícita la pena convencional para asegurar el mutuo y sacudir la negligencia del deudor, con tal que concurren *reunidas* las tres siguientes condiciones que ponen los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 3, números 75 et 76), Soto (*De just. et jure*, lib. 6, q. 1.ª, art. 3), San Ligorio (lib. 3, núm. 766), y otros autores: 1.ª Que la demora del deudor en no pagar á su tiempo sea

notable y culpable. 2.ª Que el acreedor no tenga ánimo de lucrar cuando impuso la pena; y se presumirá que no la impuso para excitar al cumplimiento del pago, sino para hacer ganancia, si impuso la pena para un tiempo en que sabía que el deudor no podía pagar. 3.ª Que la pena sea moderada y proporcionada á la culpa del deudor.

P. Y si, concurriendo las tres condiciones anteriores, el deudor incurriese en la pena, ¿deberá llevarse á cabo *ante sententiam judicis*?

R. Los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 3, núm. 77), Lesio, San Ligorio (lib. 3, núm. 767) y otros autores afirman que sí, porque esta pena tiene más bien razón de pacto ó contrato que de pena.

ARTÍCULO VI

De algunos títulos legítimos para poder llevar ultra sortem en el mutuo.

1250. P. ¿Qué se entiende por título legítimo en el mutuo para poder llevar *aliquid ultra sortem*?

R. La razón por la cual el mutuante puede obtener lícitamente alguna ganancia.

En el mutuo puede considerarse el título *intrínseco* y el título *extrínseco*. El título *intrínseco* es cuando uno quiere llevar *aliquid ultra sortem*, ó tener alguna ganancia *tan sólo* por haber mutuado ó prestado; esto es, *ex vi mutui*. Esta es la usura propiamente tal, de la que ya se dijo y probó que es intrínsecamente mala.

Título *extrínseco* es el que se junta *accidentalmente* al mutuo y no le acompaña necesariamente, sino que *se une á él* por una circunstancia *extrínseca* y *accidental*. No concuerdan los autores en el número de los títulos *extrínsecos* que autorizan para poder llevar *aliquid ultra sortem*, ni convienen en su nomenclatura. Es materia harto difícil por la variedad de opiniones; es materia muy importante por la

frecuencia con que ocurre y por la trascendencia de la restitución. Es preciso estudiarla mucho y meditarla con atención para poder entenderla.

1251. El primer título legítimo para que el mutuante pueda exigir del mutuatrio alguna ganancia, además del mutuo, ó sea *aliquid ultra sortem*, es por razón del daño emergente al mutuante: *ratione damni emergentis*.

Con tal que el mutuante *no pueda evitar* que se le siga *realmente* un daño en sus intereses *por razón del mutuo* que hace, es opinión unánime de los teólogos que puede exigir, además del capital prestado, la indemnización de los daños que se le sigan *por hacer el mutuo*. He aquí la sentencia de Santo Tomás, á quien siguen todos los teólogos: «Ille qui mutuum dat, potest absque peccato in pactum deducere cum eo qui mutuum accipit re compensationem damni, per quod subtractionem sibi aliquid quod debet habere; hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare.» (2.ª 2.ª, q. 78, art. 2 ad 1.º)

P. ¿Qué condiciones han de concurrir *reunidas* para que sea lícito el lucro que se exige al mutuatrio por razón del daño emergente?

R. Tres: 1.ª Es indispensable que el mutuante, *antes de prestar*, avise al mutuatrio el daño que se le sigue ó el lucro cesante que pierde y la indemnización que reclama, porque si no lo hace, nada puede exigir; y San Ligorio funda su opinión en la de Santo Tomás, que dice: «Debeat (mutuans) sibi cavisse, ne detrimentum incurreret; nec ille qui mutuum accipit, debet damnum incurrere de stultitia mutuantis.» (*De Malo*, q. 13, art. 4 ad 14.) Añade San Ligorio: «Secus vero dicendum, si revera existeret titulus justus, et tam mutuans quam mutuatrius in contractum consentirent, *omni meliori modo* quo possent (lib. 3, núm. 769); y el Santo explica estas palabras más adelante

en el núm. 773, donde dice así: «Ad juste exigendum in mutuo aliquid ultra sortem, omnino requiritur, ut mutuatrius de justo titulo moneatur; *aut saltem*, ut tam mutuator quam mutuatrius expresse vel *implicite* consentiant in titulum justum, saltem *explicite* intendentes contrahere omni meliori modo quo possunt: quod e converso sat probabiliter sufficit ad exigendum id quod licite exigí poterat ex illo justo titulo, quamvis non expresse.»

La segunda condición es que el mutuante padezca realmente el daño emergente ó lucro cesante *por haber prestado*; porque si tenía otro dinero que podía aplicarlo libremente á la negociación, nada puede exigir por el mutuo, dice San Ligorio en el mismo número, § 3; y lo mismo si pudo ganar el lucro cesante dedicando á otra ocupación ó arte su industria, á que no podía dedicarse si se hubiera ocupado en la negociación á que quería dedicar el dinero que presta: en este caso, «nequit exigere aliquid, nisi esset pro majori molestia subeunda in illo alio lucrando.»

La tercera condición para poder llevar alguna cosa *ultra sortem* en el mutuo por razón del daño emergente ó del lucro cesante, es que no se exija más que lo que importa el daño que *realmente* se sigue por causa de hacer el mutuo; y en cuanto al lucro cesante, no se ha de exigir *todo* el lucro que se esperaba empleando el dinero en otro contrato lícito, porque hay que meditar todas las circunstancias, comparando las probabilidades de la ganancia con las de los peligros; y como dice Santo Tomás: «Si damnificet aliquem, impediendo ne adipiscatur quod erat in via habendi, tale damnum non oportet recompensare *ex æquo*, quia minus est habere aliquid virtute quam habere actu. Lucrum in virtute potest multipliciter impediri. Tenetur tamen aliquam recompensationem facere secundum conditionem

personarum et negotiorum.» (2.^a 2.^a, q. 62, art. 4 *in corp.* et ad 1.^{um} et 2.^{um}) San Ligorio añade que el mutuante ha de rebajar también los gastos que había de hacer para obtener el lucro; pero que nada debe rebajar por el trabajo suyo personal en adquirir la ganancia, á menos que hubiese de ser *muy grande* el trabajo; pues en este caso, «verumtamen ex æquitate censeo aliquam detractio-nem faciendam esse casu quo esset cessatio à magno labore, à quo mutuans, ut se liberaret, probabiliter aliquid impenderet.» (Lib. 3, núm. 769.)

1252. P. Si el mutuante no fué rogado, sino que él mismo ofrece el mutuo al mutuuario, ¿podrá pactar con éste el lucro cesante y daño emergente?

R. Lesio, Lugo, Molina, Navarro, Báñez, San Ligorio (en el mismo número) y otros dicen que puede, porque el mutuante ofrece el mutuo con esa condición, y si el mutuuario lo acepta, es la *verdadera causa* del lucro cesante ó daño emergente del mutuante: por lo tanto, es igual para el caso que el mutuante ofrezca el mutuo ó que sea rogado.

P. Si el mutuante no tiene *certeza*, pero tiene *probabilidad* de que si presta se le ha de seguir daño emergente ó lucro cesante, ¿podrá pactar la indemnización con el mutuuario?

R. Los Salmaticenses, Navarro, Tapia y otros dicen que puede, con tal que la indemnización pactada sea proporcionada á la mayor ó menor probabilidad del daño que amenaza al mutuante, ó de la esperanza que tenía del lucro que pierde por hacer el mutuo. San Ligorio se adhiere á esta opinión y la tiene por cierta (*verius*). (Lib. 3, núm. 770.) También el Santo (en el mismo número) tiene por probable, siguiendo á Bonacina, que el mutuante puede exigir alguna indemnización cuando no tenía certeza, sino probabilidad de aplicar su dinero á una negociación: «quia proba-

bilitas futuri lucri habet quidem *positivum* fundamentum talis lucri sive spei istius, et ideo est pretio æstimabilis;» pero el lucro ha de ser proporcionado á la mayor ó menor probabilidad.

Por último, pregunta San Ligorio: «Quid si mutuator solum animo pendeat, velit an non negotiari? Adhuc affirmant Tamburinus, Lugo cum Salas, posse (mutuantem) aliquid exigere, quia pariter est pretio æstimabile privare se in gratiam mutuarii hac potestate deliberandi destinandi-que pecuniam ad negotium, cum non teneatur gratis ea spe et potestate privari: prout si quis hæreat, an cras possit aut velit vel ne piscari, bene potest aliquid exigere, si in gratiam tui se obligat ad non piscandum. Et hoc nec improbable videtur, cum hæc privatio obligatoria, cum teneatur mutuator non repetere mutuum per aliquod tempus, est aliquo pretio æstimabilis.» Pero se ha de notar que no se habla aquí de la *mera posibilidad* de aplicar el dinero á la negociación; porque como allí mismo dice el Santo: «Possibilitas est mera potentia seu non repugnantia applicationis: unde mutuator ex ea nullum habet *attuale* fundamentum lucri futuri, sed tantum negativum.» Esta potencia es meramente remota y pasiva, como sabiamente dice Cayetano. San Ligorio habla del que está *positivamente* fluctuando sobre si negociará con su dinero ó no; y entonces, no sólo hay mera potencia, sino alguna probabilidad.

Aquí se ha de notar que siempre que se hace pacto en el mutuo por el lucro cesante ó el daño emergente, ó por otro título legítimo, el mutuante no ha de tomar al tiempo de mutuar la indemnización ó lucro, rebajándole de la cantidad que presta (como hacen algunos usureros), sino que la cantidad se ha de entregar *entera* al mutuuario, y después, al tiempo de cobrarla, recibir el capital con la indem-

nización; porque si se rebaja el lucro al tiempo de entregar la cantidad mutuada, el mutuante se indemniza también por aquella parte que no presta, lo cual es una manifiesta injusticia, como dicen Lugo, Azor, Cócina (tomo 7, pág. 446, núm. 8) y San Ligorio (lib. 3, núm. 770).

1253. P. Si el mutuante con buena fe hizo un contrato usurario, ¿podrá quedarse con la ganancia si *por otra parte* había realmente un título justo de lucro cesante ó daño emergente, en el cual no pensaron el mutuante y el mutuuario al tiempo de contraer?

R. Aunque algunos autores dicen que es lícito, porque «qui bona fide contrahit semper intendit virtualiter contrahere quocumque licito modo quo contractus cohonestari potest,» y así opinan Lugo, Sa, Diana, Tamburino, pero San Ligorio tiene *por cierto* que el mutuante no puede quedarse con el lucro, porque los contratantes no pensaron sino en el contrato usurario, y ni explícita ni implícitamente fué avisado el mutuuario del lucro cesante ni del daño emergente, como se ha dicho ya. Esta opinión de San Ligorio es en un todo conforme á la doctrina de Santo Tomás, como queda dicho.

En cuanto al *lucro cesante*, que es el segundo título para que el mutuante pueda llevar *aliquid ultra sortem*, algunos autores no admitieron este título, fundados en una autoridad de Santo Tomás, que dice así: «Recompensationem vero damni, quod consideratur in hoc quod pecunia non lucratur, (mutuans) non potest in pactum deducere, quia non debet vendere quod nondum habet, et potest impediri multipliciter ab habendo.» (2.^a 2.^a, q. 78, art. 2 ad 1.^{um}) Pero esta autoridad no se ha de entender con absoluta generalidad, como lo prueban San Ligorio y Cayetano, comentando profunda y sólidamente este artículo. Billuart (*De contract.*, diss. 4.^a, art. 5,

§ 4) prueba, con su acostumbrada claridad, que es opinión común que el lucro cesante (con las tres condiciones que se han explicado en el número 1252) es título justo para que el mutuante pueda llevar *ultra sortem* para indemnizarse de la pérdida de la ganancia; y cita á favor de esta opinión *común* á San Raimundo, San Antonino, Silvestre, Cayetano, Silvio y otros. En cuanto á las palabras de Santo Tomás, he aquí cómo las interpreta Billuart, en el lugar citado: «Respondeo Sanctum Thomam loqui *vel* de lucro remoto, nempe, quando pecunia nondum est lucro destinata, seu de lucro, ut ait Sylvester, non vendibili, cujusmodi est quod est *possibile tantum*; non autem de *probabili*, quod secundum jura vendi potest; ita etiam interpretatur Cajetanus. *Vel* loquitur Sanctus Doctor eodem sensu quo loquitur q. 62, art. 4; scilicet, lucrum cessans non posse deduci in pactum *ex æquo*, seu mutuantem non posse exigere *totum* lucrum quod spectat ad æqualitatem, quia lucrum in spe minus valet quam lucrum in re. Alterutro sensu loqui Sanctum Thomam, evidens est 1.^o ex q. 62, artículo 4, etc.; 2.^o ex q. 77, art. 1,» etc.

Es, pues, indudable en el día que el título de lucro cesante es legítimo, explicado del modo que se ha dicho; como puede verse en San Ligorio (lib. 3, núm. 768), y cita una bula de Benedicto XIV.

1254. P. Si el mutuante tiene otro dinero que no quiere destinar á negociar, ¿podrá llevar lucro cesante por el mutuo con que quería negociar?

R. Si el dinero que le queda al mutuante lo reserva «ad usum familiaræ, nimirum, ad domum alendam, filias dotandas, senectutem solandam, vel ne tuum statum periculo exponas (en una negociación desgraciada), tunc licite exiges lucrum cessans; quia non teneris ratione mutui tuam providentiam negligere. Ita Lessius cum Navarro et Salmanticenses ut

certum supponunt,» dice San Ligorio (lib. 3, núm. 771).

P. Cuando el mutuante tiene otro dinero que sin tal incomodidad puede exponerlo á la negociación, pero realmente no quiere aplicar sino una parte á negociar, si alguno le pide prestada la parte que quiere reservar, ¿podrá pactar el lucro cesante?

R. Dice San Ligorio, en el mismo número, que algunos dicen probablemente que no puede: «quia tunc tibi non cessat lucrum ex causa mutui. Sed Lesius, Palaus, Tamb., Spor. cum Mol., Laym., Lugo, Valentia, Trull., Vill. (et merito probabile putant Salmant.) affirmant, posito quod statueris illam solam pecuniam negotiationi et periculo exponere, licite posse petere lucrum cessans; quia vere mutatio est causa ut tibi cesset lucrum speratum ex illa pecunia; nec teneris in gratiam mutuarii pecuniam non destinatam negotiationi exponere. Hoc tamen non admittem, nisi, cum mutuum das, vere habeas animum pecuniam illam reservatam negotiationi non substituere.» Me parecen muy razonables las dos resoluciones que da San Ligorio á las dos cuestiones de este número, que por cierto son de importancia y pueden ocurrir con frecuencia á los confesores.

1255. El tercer título es *periculum sortis*; esto es, el pacto que el mutuante hace con el mutuuario de que éste ha de devolver á aquél *aliquid ultra sortem*, en atención al peligro en que el mutuante se constituye de perder todo ó parte del capital por hacer el mutuo. Este título no fué admitido antiguamente por algunos autores; pero en el día es opinión común y segura que se puede pactar alguna ganancia *proporcionada* al mayor ó menor peligro, molestias, gastos y dificultades probables que ha de tener el mutuante para cobrar el mutuo. Así opinan Medina, Lugo, los Salmaticenses y otros muchos auto-

res. El que quiera enterarse por extenso de las razones en que se apoya esta opinión y de las soluciones á los argumentos de los contrarios, vea á San Ligorio (lib. 3, núm. 765); vea también á Billuart (*De contract.*, diss. 4.^a, art. 5, § 5), donde pone en favor de esta sentencia una respuesta de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, su fecha 12 de Septiembre de 1645, aprobada por Inocencio X, que expresamente pone el *periculum sortis* como título legítimo.

Para mí es evidente que, si en realidad hay peligro fundado, ó por la exposición extraordinaria de la negociación, ó porque el mutuuario está en peligro de quiebra, ó porque es pródigo, ó tramposo y mal pagador, ó cosa semejante, se puede pactar lo que equivalga al deterioro del crédito; en este caso, si se vende el crédito tan luego como se hizo el mutuo, tendrá una pérdida mayor ó menor, según fuere mayor ó menor el peligro, ó los gastos, ó las molestias para cobrar el capital. Yo creo que este título del *periculum sortis* se comprende en el *damnum emergens*, que todos admiten como legítimo y justo. Es verdad que si el mutuuario ofreciese prenda suficiente, ó fiador abonado y de confianza, ya no habría justo título, porque no existía el *periculum sortis*, ó sea el peligro del capital. Digo que si ofrece prenda, fiador, etc., no se puede llevar interés por ese título, á no ser que intervenga algún otro motivo, como de ser tramposo y litigante el deudor, ó haya algún motivo para temer que se han de seguir gastos ó molestias para recobrar el mutuo.

1256. El cuarto título legítimo para cobrar *aliquid ultra sortem* se llama *ob dotem non solutam uxoris*. Este título consiste en que habiéndose uno comprometido á dar la dote para el matrimonio, no la entrega al marido *quando* se casa con la mujer dotada. En este caso, el marido tiene

derecho á que el dotador le dé un rédito equivalente ó una prenda cuyos frutos perciba, hasta que se le entregue la dote. Esto se da al marido *título sustentationis*; esto es, para ayudarle á sostener las cargas matrimoniales sin perjuicio de percibir después íntegra la dote. Este título está aprobado por el derecho canónico, y así lo ordenó Inocencio III in cap. *Salubriter* 16, *de usuris*. El derecho civil español dice así: «Si la dote no se entregase á su tiempo al marido, éste puede pedir el interés legal por razón de la tardanza, ó percibir los frutos de la prenda que tal vez se le hubiese dado, *con tal que sostenga las cargas del matrimonio.*» (Antonio Gómez, en la ley 55 de Toro, núm. 30.) El plazo señalado para el cumplimiento de la promesa dotal empieza á correr desde la celebración del matrimonio, á no ser que otra cosa se colija de las palabras de la promesa. (Ley 12, tít. 11, Part. 4.^a) ¡Cuán sabios y cuán justos eran los antiguos legisladores españoles!

1257. El quinto título legítimo en el mutuo, es la *pena convencional* que se estipula entre el mutuante y mutuuario para que, en el caso de que éste no pague el mutuo en el tiempo señalado, pague la multa convenida. Este pacto, con las condiciones expresadas en el núm. 1250, es lícito, como lo defienden Soto (*De just. et jure*, lib. 6, q. 1.^a, art. 3), Holzman, Wigandt (tr. IX, exam. 8, q. 3.^a), Cabasucio, Lesio, los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 9, número 75) y San Ligorio (lib. 3, número 766), con la opinión común.

1258. P. Cuando el mutuuario exige del mutuante que éste se ha de obligar á no pedir el mutuo hasta pasar *largo tiempo*, ¿podrá ser justo título para que el mutuante exija *aliquid ultra sortem*?

R. Graves autores dicen que este contrato sería usurario: 1.^o Porque siendo intrínseco al mutuo el tener que esperar gratuitamente á cobrar

hasta cierto tiempo, nada se puede exigir. 2.^o Si se admitiese la licitud de esta ganancia, se abriría una anchurosa puerta para la usura. 3.^o Porque Inocencio XI, en 2 de Marzo de 1679, condenó la siguiente proposición: «*Licetum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.*»

Otros autores, entre ellos Medina, Báñez, Ledesma, Aragón y los Salmaticenses, afirman que es lícito, y las razones en que se fundan se expresan en las soluciones que dan á los argumentos de los contrarios. Al primero responden que es verdad que es intrínseco al mutuo que el mutuante espere *gratuitamente algún tiempo* para el pago, pero no le es intrínseco que se espere por *mucho tiempo*; por ejemplo: tres, diez, veinte años. En España, si es en el comercio, se puede reclamar el mutuo á los treinta días; fuera del comercio, á los diez días. De aquí se infiere que si al mutuante se le quiere exigir que se comprometa *con pacto* á esperar largo tiempo, se le impone una carga *onerosa extrínseca* al mutuo, *precio estimable*.

Al segundo argumento se responde que no es de temer hoy que los usureros ni los comerciantes acudan con frecuencia á este recurso de prestar por *largos plazos*, habiendo tantos medios de emplear el dinero con ganancia.

Al tercero se dice que Inocencio XI condenó la proposición por la *generalidad* con que estaba concebida; porque ella autorizaba para pactar *ultra sortem* á todo aquel que esperaba hasta cierto tiempo, «*usque ad certum tempus*;» pero no por esto se condenó al que *con pacto se compromete* á no reclamar *per longum tempus*, tres, diez años, sin que pacte alguna ganancia.

San Ligorio dice que es una necesidad el creer que porque una proposición está condenada, se condenan todas las que tienen con ella alguna

semejanza: «*Inepte* putantes eas (propositiones) ita generaliter proscribi, ut nullam patiantur exceptionem, vel justam interpretationem. *Regulariter* loquendo, propositiones damnatæ intelligendæ sunt sicut *jacent*, et in sensu *riguroso*, atque ab auctoribus illarum intento. Præterquam quod quædam opiniones (prout dici potest esse hanc de qua loquimur) damnatæ sunt, quia *nimis generaliter* loquebantur, et ideo non sunt extendendæ ad omnes casus particulares, qui propter *aliquam momentosam circumstantiam distinguuntur*.» (Lib. 3, núm. 760.) He querido poner esta sabia é importantísima doctrina de San Ligorio, porque he visto un autor que de una proposición condenada infiere una multitud de proposiciones como incluidas en la condenación, y que hoy se defienden como lícitas por San Ligorio y otros graves autores.

A San Ligorio no le parece improbable la opinión de Medina, Serra y Ledesma, que tienen por lícito que el mutuante haga pacto de alguna ganancia *ultra sortem*, cuando el mutuuario quiere que no se le pueda exigir el mutuo hasta pasar mucho tiempo. Báñez, Prado, Aragón y Caramuel dicen que aunque por razón del tiempo solamente no se puede llevar ganancia, «sed cum sit moraliter impossibile quod per multum tempus expectando mutuans non patiatur aliquod periculum, damnum, vel incommodum, aut saltem non impediatur ab exercendo aliquem actum liberalitatis, aut alterius decentis operationis, idcirco potest aliquid ultra sortem recipere et pacisci.» Me adhiero á esta opinión, por parecerme suficientemente probable. Creo que este título es *extrínseco* al mutuo; es un pacto oneroso harto molesto; es una obligación grave *nueva*, que no acompaña *per se* á la naturaleza del mutuo, y así es precio estimable.

1259. El sexto título son los *Montes de Piedad*.

P. ¿Qué es Monte de Piedad?

R. «*Pecuniæ aliarumve rerum utilium cumulus ad pauperum miseras per mutuuum sublevandas destinatus.*»

Los Montes de Piedad fueron aprobados por León X en el Concilio Lateranense V; pero en cuanto al rédito que podían exigir dichos *Montes*, puso las notables palabras siguientes: «*Concedit tantum accessionem (el rédito) ad solas ministrorum expensas et aliarum rerum ad illorum (Montium) conservationem, ut præfertur, pertinentium pro eorum indemnitate dumtaxat ultra sortem, absque lucro eorundem Montium.*» Esta cláusula es tan importante, que, si no se observa, no serán Montes de Piedad, sino de especulación.

No me detengo á enumerar las condiciones que se han de observar en la erección y estatutos de estos Montes de Piedad; tan sólo diré:

1.º Que, según Lesio, los Montes de Piedad pueden ser instituídos por personas privadas; lo mismo dice Gury, tomo 1, núm. 870, porque les parece indiferente que se funden por la pública autoridad ó por persona privada, con tal que no exijan más rédito que el necesario para indemnizarse. Esto será por derecho común; pero en España está prohibida la erección de un Monte de Piedad sin autorización del Gobierno. El Monte de Piedad de Madrid, por Real decreto de 8 de Octubre de 1838, no puede llevar más rédito que un 6 por 100 cuando toma dinero á empeño para poder prestar. Por su fundación se le había fijado el máximo del rédito del dinero del Monte en un 5 por 100.

2.º Aunque los *Montes de Piedad* se fundaron para socorrer á los pobres y librarlos de las *garras* de los usureiros, San Ligorio afirma que cuando el *Monte* es rico y tiene mucho dinero sobrante, bien se puede prestar á personas ricas para negociar, con tal que no se perjudique á los pobres. (Libro 3, al fin del núm. 765.)

Los *Montes de Piedad*, cuando en su gobierno se observa lo que con tanta sabiduría ordenó la Iglesia en el Lateranense V, llenan cumplidamente su nombre, *Montes de Piedad*; mas cuando no se observa, se convierten en negocio de especulación, en casas de empeño.

1260. El séptimo y último título para exigir en el mutuo *aliquid ultra sortem* es el *rédito legal*, el cual consiste en que el mutuante, sin que concurra ninguno de los títulos *extrínsecos expresados*, pacta con el mutuuario que le ha de pagar el rédito que en aquel país está marcado por la ley civil para el mutuo, y por esto se le llama *rédito legal*.

Para la recta inteligencia de la licitud de este título se ha de presuponer que el rédito puede ser puramente convencional, ó puede ser legal. El rédito puramente convencional es el que se pacta privadamente entre el mutuante y el mutuuario. Este, cuando no se funda en alguno de los títulos *extrínsecos* al mutuo, sino que se exige *precisamente ex vi mutui*, es usurario, como se ha probado ya.

El rédito legal, ó que se funda *exclusivamente* en la tasa que por vía de rédito anual señala la ley civil para el mutuo, es de dos maneras: *exorbitante* y *moderado*. El rédito legal es *exorbitante* cuando conocidamente es excesivo, y por lo tanto *injusto*: tal es el que el Gobierno chino señaló, cuando autorizó para cobrar un 30 por 100 anualmente por el mutuo *en todos los casos, sin distinción de personas, lugares ni circunstancias*. Este rédito, cuando el gobierno civil le fija tan elevado y con esa generalidad, es evidentemente usurario, y se debe restituir la parte que excede de una tasa equitativa, atendidas las circunstancias de los daños y peligros de cada caso particular; como en 13 de Enero de 1780 respondió la Sagrada Congregación á la consulta de los misioneros de China, confirmada por otro decreto de

la Sagrada Congregación de 26 de Marzo de 1840, el cual, entre otras cosas, dice así: «*Neque humana, sed divina lege, ac lege naturali, quæ æquitatis tenax est, hominum actiones pensandæ sunt.*»

Es, pues, regla general para todos los confesores y para todos los católicos que cuando el gobierno civil, en cualquiera de las clases de gobiernos, fija ó permite un rédito excesivo conocidamente, ó protege con la acción civil cualquier rédito convencional, aunque sea conocidamente exorbitante (como sucede hoy en España por la llamada ley de 14 de Mayo de 1856), esas leyes civiles no sufragan sino en el fuero *externo*: en el fuero de la conciencia hay *ciertísimamente* obligación de restituir el exceso del rédito legal moderado, á no ser que haya algún otro título *extrínseco* al mutuo, de los ya explicados, que autorice para el rédito estipulado. Es preciso repetir una y mil veces las notables palabras citadas de la Sagrada Congregación: «*Neque enim humana, sed divina lege, ac lege naturali, quæ æquitatis tenax est, hominum actiones pensandæ sunt.*»

El rédito legal moderado es el rédito equitativo que la ley civil señala y además se estipuló al tiempo de mutuar, ó la ley tiene fijado para cuando el mutuuario, reconvenido en forma, no devuelve el mutuo en el tiempo convenido. En España, antes de la mutación introducida en 1856, el rédito legal era el 6 por 100 anual para el comercio, y el 5 por 100 fuera del comercio. * El Código civil, al señalar el rédito legal en el art. 1108 determina que mientras no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año, y en los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio, y los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales. — Marc, al tratar de la tasa legal en Italia, se